



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 10/03/2020

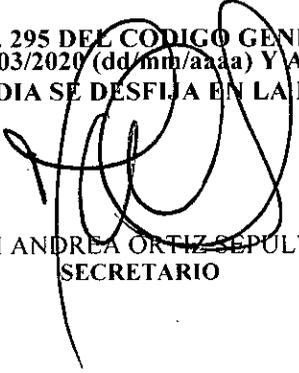
Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 1989 12898 01	Ejecutivo Singular	BANCO GANADERO	ALIRIO ESTUPIÑAN DELGADO	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1996 00886 02	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA SA	DECORLINEAS SA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1999 01166 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALONSO MEZA HELENO(1)	OCTAVIO CURIEL CARRILLO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE PROVIDENCIA DEL 05 DE MARZO DE 2020	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2011 00265 01	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CASTELLANOS SUAREZ	JOSE VICENTE RUIZ GALINDO	Auto de Tramite LIBRAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00033 02	Ejecutivo Singular	PATRICIA GALAN PINILLA	JOSE MARIA FRANCO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM SOBRE LA CUOTA PARTE DEL PREDIO IDENTIFICADO CON LA M.I.300 - 32681 Y EL PREDIO 314-52278	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2012 00214 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS	CARLOS ALBERTO CARVAJAL LIZARAZO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM SOBRE EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA M.I. 314 - 30635	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2013 00180 01	Ejecutivo Singular	HSBC COLOMBIA S.A.	OSCAR RENE RODRIGUEZ MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DENTRO DEL INCIDENTE DE NILIDAD PARA EL DIA 23 DE ABRIL DE 2020 A LAS 2:00 PM	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00109 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAICITO S.A.	LUZ HELENA ACEVEDO LIEVANO	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA MEDIDAS RESPECTO DEL INMUEBLE 300-291070	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00337 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	INVERSIONES ISASER S.A	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2018 00041 01	Ejecutivo Singular	HELY SANTOS AZA	TERESA SARMIENTO BLANCO	Auto de Tramite EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO SE REMITE A FUNCIONARIO CONTADOR	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00290 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GUSTAVO DIAZ LATORRE	Auto de Tramite NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00321 01	Ejecutivo Singular	MILER DE JESUS GIRALDO SERNA	ANA MILENA BARAJAS CUADROS	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM SOBRE EL PREDIO 300 - 287530	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00077 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SMART 17 PH	IVONNE LORENA PARRA PULIDO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DEL PODER AL ABOGADO ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO // REQUIERE DEMANDANTE	09/03/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



24
C1
2c

PROCESO N° 68001-31-03-001-1989-12898-01

Ref.: Ejecutivo del BANCO GANADERO contra ALIRIO ESTUPIÑAN DELGADO.

BUCARAMANGA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 14 de agosto de 1989¹ y el 10 de octubre de 1989² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 24 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 8.

² Fol. 11.

³ Fol. 21.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 24 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 21), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco



Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.



69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional; (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 24 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: NO hay medidas cautelares por levantar.

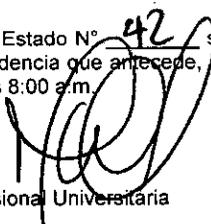
TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° <u>42</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitaria</p>



155
a
2cfc

PROCESO N° 68001-31-03-002-1996-00886-01

Ref.: Ejecutivo de INVERSORA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra DECORLINEAS S.A., ÁLVARO DÍAZ SAFFI y NATALIA LEONOR GARCÍA DE DÍAZ.

BUCARAMANGA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, radicada el 4 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 30 de julio de 1996¹ y el 9 de mayo de 1997² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 24 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

¹ Fol. 39 a 40.

² Fol. 44 a 45.

³ Fol. 135.



4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 24 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 135), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la **inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 indicó: “El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una “actuación” que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero “actuación” al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir —de una u otra manera— en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación”.



De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.



51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



957

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retomarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 24 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 24 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 30 de julio de 1996 (fl. 3 a 4, Cdno 2) y 30 de agosto de 2001 (fl. 76, Cdno 2), las cuales se dejan a disposición del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, para el proceso rad. 2001-00204, por existir embargo con prelación (fl. 97, Cd. 1). Líbrese oficio.



TERCERO.- INFÓRMESE al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, rad. 25593 (fl. 41, Cd. 1), sobre la terminación del proceso y que no hay bienes para dejar a su disposición. Librese oficio.

CUARTO: NO hay condena en constas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 42 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-004-1999-01166-01

Ejecutivo

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rexaminado el expediente, se observa que mediante el numeral 3º de la providencia del 26 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles Nos. 300-216499 y 300-216501 (fl. 73), la cual fue reprogramada por auto del 23 de enero de 2020 (fl. 76), siendo que los mismos ya se encuentran secuestrados, tal y como se precisó en la diligencia acaecida el pasado 5 de marzo de 2020 (fl. 79), en tal virtud se corrige la mentada providencia, para señalar que la diligencia allí fechada tiene como fin, tal y como en efecto ocurrió el 5 de marzo de 2020, posesionar al nuevo secuestre, señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien en adelante tiene la administración, guarda y cuidado de los mentados inmuebles.

Infórmese lo aquí resuelto a los tenedores y/o arrendatarios de los mentados inmuebles, para lo cual se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo elaborar los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 42 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 10
de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



639

CTB

4CTC

Rdo. 68001-31-03-005-2011-00265-01

Ejecutivo

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de los mil veinte (2020)

En atención a lo requerido por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 638), se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente despacho comisorio a fin de practicar el secuestro del inmuebles identificados con las M.I. Nos. 324-63764 y 324-63765, conforme a lo ordenado mediante providencia del 20 de agosto de 2019 (fl. 584).

Por conducto de la Oficina de Ejecución, elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 92 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO
Rdo. 68001-31-03-002-2012-00033-01

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que los inmuebles distinguidos con los folios de Matriculas Inmobiliarias 300-32681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y 314-52278, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (S), se encuentra debidamente embargado (fl. 40 y 29-), secuestrado (fl. 126 y 107-) y valuados (fl 253 a 272; 273 a 302-), respectivamente, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Sobre la cuota parte equivalente al 50% del inmueble identificado con la M. I. No. **300-32681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), de propiedad del señor LEON FRANCO NAVARRO ubicado en la calle 58 N° 1W- 76 del barrio mutis del municipio de Bucaramanga (S), avaluada en la suma de **\$99.051.274**.
- El inmueble identificado con la M. I. No. **314-52278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (S), de propiedad del señor LEON FRANCO NAVARRO ubicado en lote de terreno N°28 de la vereda el Tabascar del municipio de Los Santos (S), avaluada en la suma de **\$50.029.600**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible respecto del inmueble **300-32681** la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$69.335.891,8, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$39.620.509,6, y respecto del inmueble **314-52278** la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$35.20.720, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$20.011.840 a nombre del OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate identificado con M.I. 300- 32681 podrá ser mostrado por el secuestre del bien inmueble quien es ANDRES DARIO SAMANIEGO, quien puede ser ubicado en la Calle 7 N° 13 – 70 Piedecuesta, y respecto del inmueble identificado con M.I. **314-52278** por el secuestre del bien inmueble quien es ELISEO RAMÍREZ JAIMES, quien puede ser ubicado en la calle 29



N° 4 – 46, teléfono 315381494 o a través de la Inspección de Policía que lo designó.

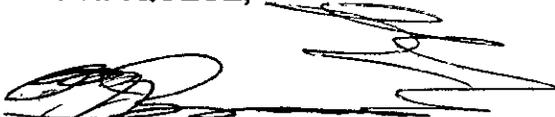
Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, el Despacho ordena oficiar a los secuestres ANDRES DARIO SAMANIEGO y ELISEO RAMÍREZ JAIMES, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 455 del C.G.P.

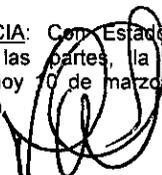
Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFIQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 42 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de marzo de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-008-2012-00214-01

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble distinguido con los folios de Matrícula Inmobiliaria 314-30635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, se encuentra debidamente embargado (fl. 36-), secuestrado (fl. 68 a 69-) y avaluados (fl 154 a 176-), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- El inmueble identificado con la M. I. No. **314-30635** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (S), de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL LIZARAZO** correspondiente **LOTE 13 DEL Conjunto Cerrado de Fincas Recreacionales del Tesoro de Acuarela de la vereda El Verde del municipio de Los Santos (S)**, avaluada en la suma de **\$174.000.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$121.800.000, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$69.600.000, a nombre del OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por el secuestre del bien inmueble quien es la señora SARA LAGOS CAMARGO, quien puede ser ubicada en la Calle 29 No. 4-46 Barrio Girardot de Bucaramanga, teléfono 6306024-3107656845

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

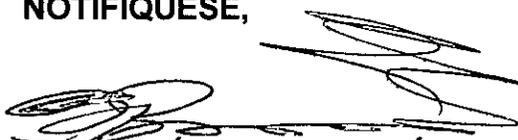
Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **MARTES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**



Finalmente, el Despacho ordena oficiar al secuestre SARA LAGOS CAMARGO, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

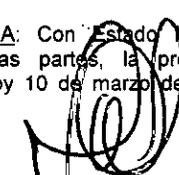
NOTIFIQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SAÉNZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 42 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de marzo de 2020, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2013-00180-01

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado del presente incidente de nulidad, se convoca a audiencia para práctica de pruebas y decisión dentro del presente incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 129 del C.G.P.

Igualmente, de conformidad con el citado canon normativo se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba, los documentos que obran a folios 1 a 19 de este cuaderno, los cuales serán apreciados al momento de decidir el presente incidente de nulidad.

TESTIMONIALES:

Cítese a MAURICIO ALARCÓN y LIBIA RODRÍGUEZ el día y hora que en la parte final de esta providencia se señalará, para que depongan sobre los hechos relacionados en el presente incidente de nulidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se niega el interrogatorio de parte solicitado por la parte incidentante, al considerarse que no es útil para resolver el presente la presente solicitud de nulidad, toda vez que es de público conocimiento que los Representantes Legales de los bancos no son los encargados directos de efectuar el otorgamiento de créditos, ni recaudar la información de sus clientes y mucho menos están enterados de todos los procesos judiciales que se siguen por mora en el pago de las obligaciones crediticias y tampoco son los encargados de efectuar la notificación a los deudores. Aunado a ello, el Juzgado considera que las demás pruebas aportadas son suficientes para resolver el incidente de nulidad.



DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba, los documentos que obran a folios 34 a 36 de este cuaderno, los cuales serán apreciados al momento de decidir el presente incidente de nulidad.

Para llevar a cabo la citada audiencia de pruebas se fijará el próximo **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 2:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>42</u> se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 10 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitaria</p>



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-005-2015-00109-01

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga fl. 225, se pone en conocimiento de las partes.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante fl. 226, y por ser procedente a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

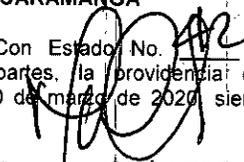
PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble 300-291070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los respectivos oficios, cuyo diligenciamiento quedará a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: No Condenar a la parte ejecutante en costas por cuanto existe convenio interpartes.

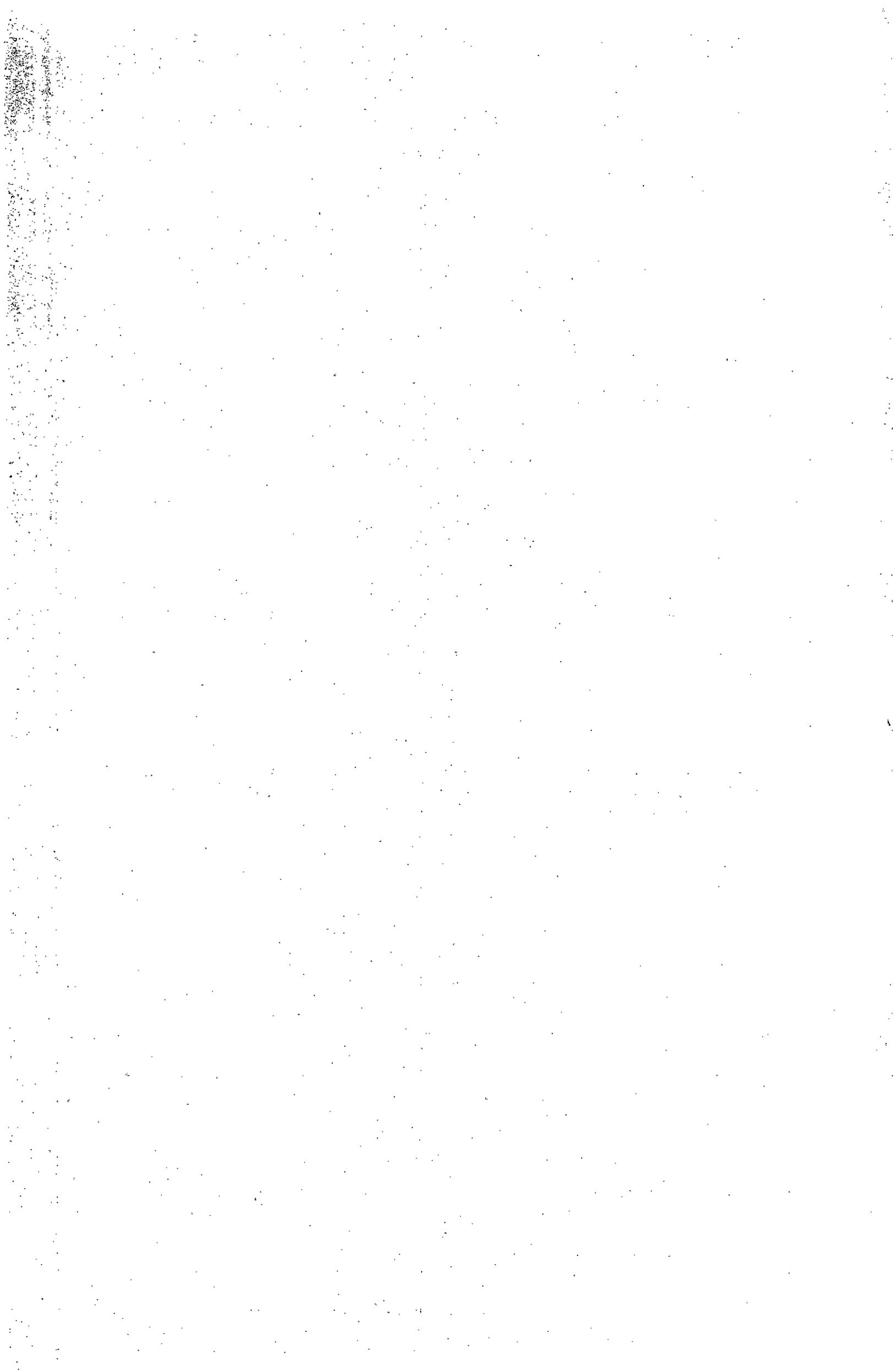
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No.  se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 10 de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-001-2016-00337-01

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

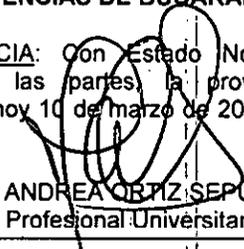
En atención al reporte General por Proceso que antecede expedido por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad obrante a folio 153, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 42 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 10 de marzo de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-006-2018-00041-01

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y reexaminado el dossier, advierte el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, razón por la cual previo a decir lo que en derecho corresponda se ordena remitir el expediente al Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga para que proceda a lo de su cargo, relaborando la liquidación crédito respecto del capital de \$87.000.000 teniendo en cuenta el auto de 01 de noviembre de 2018 fl. 47-

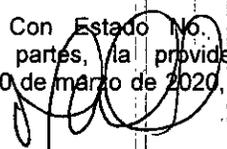
Cumplido lo anterior reingrese al despacho inmediatamente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 42 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de marzo de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





50
12
20

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00290-01

Ejecutivo

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Infórmese al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes del demandado BIOTCH S.A.S., solicitado en oficio No. 348 del 4 de marzo de 2020, radicado No. 680014003001-2019-00600-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado al No. 680014003027-2019-00053-00.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

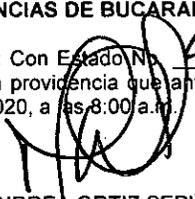


JOSE NOÉ BARRERA SÁEZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 42 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 10
de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-011-2018-00321-01

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble distinguido con los folios de Matricula Inmobiliaria 300-287530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se encuentra debidamente embargado (fl. 10 a 12-), secuestrado (fl. 50 a 52-) y avaluados (fl 59 a 75-), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- El inmueble identificado con la M. I. No. **300-287530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), de propiedad de la señora ANA MILENA BARAJAS CUADROS correspondiente al lote 4 ubicado en la Vereda Palo gordo del municipio de Girón (S), avaluada en la suma de **\$317.196.900**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$222.039.830, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$126.878.760, a nombre del OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por el secuestre del bien inmueble quien es ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien puede ser ubicado en la autopista Floridablanca N° 149 – 164 torre 1 apto 1509 Conjunto paralela 150, Celular 3183623704, y correo electrónico isve52@gmail.com

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, el Despacho ordena oficiar al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y



requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFIQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAÉNZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 42 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 10 de marzo de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

45 1
3C
Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-34-03-002-2019-00077-01

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia de poder realizada por el abogado ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO como apoderado del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SMART 17.

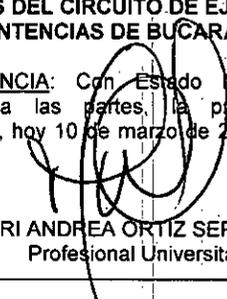
En atención a lo anterior, requiérase al demandante para que designe apoderado judicial que vele por sus intereses en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 22 se
notifica a las partes, la providencia, que
antecede, hoy 10 de marzo de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria